TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MEDIO DE JUICIO ELECTORAL

IMPUGNACIÓN: CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/184/2024.

ACTORA: VICTORINA MARTÍNEZ

ESTEBAN, CANDIDATA A REGIDORA POSTULADA POR EL PARTIDO

MORENA.

AUTORIDAD CONSEJO DISTRITAL

RESPONSABLE: ELECTORAL 14, CON

SEDE EN AYUTLA DE LOS LIBRES.

GUERRERO.

TERCERO NO COMPARECIO.

INTERESADO:

MAGISTRADO JOSÉ INÉS

PONENTE: BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO ALEJANDRO ADAME INSTRUCTOR: TOLENTINO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

VISTO para resolver los autos del Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/184/2024, promovido por la ciudadana Victorina Martínez Esteban, quien se ostenta como candidata a regidora postulada por el Partido MORENA, y en contra de la asignación de regidores para el Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, emitida por el Consejo Distrital Electoral 14, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero; y,

GLOSARIO

Accionante o Promovente o Actora o Parte Actora:

Accionante o Victorina Martínez Esteban

Acto Impugnado: La asignación de Regidores en la elección municipal de Acatepec, Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Guerrero.

Instituto electoral o Instituto Electoral de Participación Ciudadana del

IEPCGRO: Estado de Guerrero.

Consejo Distrital o Consejo Distrital Electoral 14, del Instituto

Autoridad Electoral y de Participación Ciudadana del **Responsable:** Estado de Guerrero, con sede en Ayutla de los

Libres, Guerrero.

Ley de Instituciones: Ley Número 483 de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de

Guerrero.

Ley de Medios de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Impugnación: Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la integración

paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales

extraordinarios.

Acuerdo 117: Acuerdo 117/SE/15-11-2023, por el que se

determina el número de sindicaturas y regidurías que integrarán los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del

2027.

Expediente o Autos o TEE/JEC/184/2024.

Medio de Impugnación:

JEC-184 TEE/JEC/184/2024.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace la promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

1. Inicio. El ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

- 2. Campañas. El periodo de campañas de candidatas o candidatos a los Ayuntamientos del Estado, inició a partir del veinte de abril y concluyeron el veintinueve de mayo.
- **3. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el Estado de Guerrero.
- a). Cómputo Municipal. El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 14, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, así como la asignación de regidurías para dicho municipio, mismo que, arrojó los resultados por partido político siguientes:

PARTIDO	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PAD	0	Cero
₽ RD	60	Sesenta
PRD	8,706	Ocho mil setecientos seis
PT	155	Ciento cincuenta y cinco
VERDE	8,414	Ocho mil cuatrocientos catorce
MOVIMENTO CIUDADANO	0	Cero
morena	993	Novecientos noventa y tres
MÉXICO AVANZA	0	Cero
FUERZA ME>XICO GUERRERO	0	Cero
PSG	0	Cero

b). Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Distrital, declaró la validez de la elección y la elegibilidad del candidato ganador; acto seguido, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección, y las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional quedando dicha asignación de la siguiente manera.

No.	Propietario	Suplente	Género			
	Presidenc	ia Municipal	•			
1	Ángel Aguilar Romero	Gerónimo Godoy Avilez	Hombre			
	Sind	icatura				
2	Lourdes Dircio Espinoza	Rigoberta Hilario Ramos	Mujer			
	Regi	durías	•			
	Partido de la Revo	olución Democrática				
3	Marcelino Santiago Natalio	Modesto de la Cruz Amado	Hombre			
4	Margarita Sánchez Santiago	Leandra Sánchez Sánchez	Mujer			
5	Leonel Cornelio Guzmán	Abel Guzmán Sánchez	Hombre			
6	Norma Elvira Neri Cándido Constatina Nava Díaz		Mujer			
	Partido Verde Ecologista de México					
7	Silvano Morales Castro	Modesto Calixto Cruz	Hombre			
8	Paulina Díaz Neri	Guillermina Leobardo Eugenio	Mujer			
9	Lourdes Enrique Santos	Alberta Avilez Zacarias	Mujer			

B. JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

- 1. Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, la ciudadana Victorina Martínez Esteban, presento escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano el día ocho de junio, a fin de controvertir la asignación de regidores.
- **2. Registro y turno.** Mediante acuerdo del trece de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/184/2024** y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, mediante oficio número PLE-1364/2024², para su debida sustanciación.
- **3. Radicación.** Por acuerdo de trece de junio, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el presente asunto, previno a la actora y se reservó el pronunciamiento respecto del escrito de demanda del promovente.
- **4. Primer Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio, el Magistrado Ponente, requirió diversas documentales en copia certificadas a la autoridad responsable.
- **5. Desahogo de Requerimiento.** Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Ponente tuvo por desahogado en tiempo y de forma parcial el requerimiento que le fue formulado a la Autoridad Responsable.
- **6. Segundo Requerimiento.** Por mismo acuerdo señalado en el párrafo anterior, el Magistrado Ponente, requirió diversas documentales en copias certificadas a la autoridad responsable.

² Recibido en esta ponencia el trece de junio a las diecisiete horas con cuarenta y un minutos.

7. Desahogo de requerimiento y acuerdo que ordena formular proyecto. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de julio, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral Ciudadano, toda vez que la promovente impugnan una asignación realizada por el Consejo Distrital Electoral 14, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relacionado con la asignación de regidurías en el Ayuntamiento Municipal de Acatepec, Guerrero, supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c), apartado 5°, e) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, último párrafo, 19, apartado 1, fracción II, 36, fracción II, 42, fracción VI, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 132, 133 y 134, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 13, 14, fracción III, 16, 24, 27, 28, 29, 30, 97, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. En este considerando se procede analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el citado juicio, ya sea porque se hagan valer por una de las partes o bien que operen de manera oficiosa, ya que su estudio es de carácter preferente tal como lo prevé el numeral 14 de la Ley de Medios, además de que en la emisión de toda resolución éstas deben examinarse por tratarse de un principio general del derecho, ya que de no ser así, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia con número de clave 1EL3/99 del rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS EN EL CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL", y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

En este caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que, en la demanda de Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número TEE/JEC/184/2024, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 14, además de no cumplir con las fracciones III, IV, V y VI del artículo 12 ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

Refiere que, del escrito de la actora se puede constatar que no cumple con los requisitos consistentes: 1. En acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad o personería del promovente, 2. Tampoco mención expresamente el acto o resolución que se impugna y la autoridad responsable del mismo, 3. Que no ofrece y aporta las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación y por ende es frívolo e improcedente.

Pero contrario a lo que la autoridad responsable argumenta, a juicio de este órgano jurisdiccional la demanda materia de estudio, no resulta frívola, por las siguientes consideraciones:

Primeramente, es de decirse que una demanda no puede considerarse frívola, si es notorio el propósito de la actora de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa válida jurídicamente para hacerlo.

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en

su edición vigésima tercera, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. Frivolus.) adj. Ligero, superficial, vano, veleidoso, insubstancial." De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial.

A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insubstancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión. Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

De una interpretación sistemática de las disposiciones normativas se colige que, la presentación de los medios de impugnación que la propia ley de la materia establece, entre ellos, el juicio electoral, debe cumplir con ciertos requisitos formales, como son la expresión de agravios, y que la suplencia de la deficiencia de los agravios sólo puede realizarse por este órgano jurisdiccional, cuando los mismos sean deducibles claramente de los hechos expuestos.

9

En este caso, del análisis de los autos que obran en el expediente, no opera el desechamiento de la demanda como lo pretende la responsable, en virtud de que si bien es cierto de la apreciación del escrito de demanda³, la quejosa no aporta pruebas, pero del hecho narrado hacen suponer que el acto atribuido al Consejo Distrital consiste en cuestionar por qué no se le asigno una regiduría y, por tanto, no se respetó la paridad de género.

En ese orden de ideas, en el caso es trascendental el estudio de fondo de la demanda, pues de comprobarse dicha irregularidad en la asignación conllevarían a estar en posibilidad de restituirle un derecho que se presume violentado.

Al respecto, la causal de improcedencia que se estudia, es **infundada**, debido a que la actora sustenta su pretensión alegando que la asignación impugnada la priva de un derecho; para ello, establece el agravio que aduce le causa el acto impugnado, por lo que no se surte la causal invocada, con independencia de la calificación que dichos agravios pudieran merecer.

Consecuentemente y con independencia de la eficacia de los conceptos de agravios expresados por la parte actora para la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, en todo caso corresponderá al estudio de fondo del asunto que este órgano jurisdiccional haga en la presente resolución.

Es decir, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 11, 12, 17, fracción II, 99 y 100 de la Ley adjetiva, como a continuación se detalla:

a) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente

³ Visto a foja 5.

a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Tomando en cuenta que la asignación materia de controversia, inicio el día cinco de junio y se concluyó con la clausura de la sesión especial de cómputos distritales el día seis de junio, y la actora presenta su escrito de demanda el ocho de junio⁴, por consiguiente el plazo le transcurrió de acuerdo a la clausura de cómputo de asignación de regidores del siete al diez de junio, es decir si el Juicio Electoral fue presentado el ocho, es indudable que fue presentado dentro del plazo que señala la ley.

- b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, en él se hizo constar el nombre y firma de la promovente; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para ello; también se identifica el acto recurrido y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y el agravio que le causa tal situación, de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- c) Legitimación y personería. El juicio electoral ciudadano, fue presentado por la parte actora, por su propio derecho y con el carácter de candidata en la lista de regidores para el Ayuntamiento Municipal de Acatepec, Guerrero, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 17, fracción II, 45, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Es decir, la personería de la suscriptora en el presente juicio, está colmada al reconocerse y acreditarse el carácter de aspirante a conformar el Ayuntamiento Municipal de Acatepec, esto es así, porque

⁴ Visto a foja 5 del expediente.

11

en el expediente **TEE/JEC/184/2024**, la ciudadana Victorina Martínez Esteban, se le reconoce la calidad de candidata a segunda regidora postulada por el Partido MORENA, lo anterior es así, porque de lo requerido por este órgano jurisdiccional se corrobora la calidad de candidata⁵, aunado al hecho de que le fue reconocida por la propia autoridad responsable en términos del artículo 17, fracción II, de la Ley del Medios de Impugnación.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que la actora aduce la violación de un derecho, al realizarse a su consideración una incorrecta asignación de regidores para la integración de regidores en el Ayuntamiento Municipal de Acatepec, Guerrero, con lo cual, le da oportunidad de acudir a este Tribunal Electoral a reclamar se repare tal afectación.

e) Definitividad. Este Órgano Jurisdiccional, considera que el presente requisito se encuentra colmado, debido a que no existe otro medio de impugnación específico previo, mediante el cual se pueda combatir el acto de autoridad consistente en el Acta de Sesión Especial de Cómputos Distritales, en la que se hizo entrega de las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Acatepec, concluida el seis de junio por el Consejo Distrital Electoral 14 del IEPCGRO, cabe decir que el mismo se encuentra satisfecho, ya que el Juicio Electoral que promueve la actora, es el medio de defensa idóneo con que cuenta la ciudadana para controvertir dicho acto impugnado.

TERCERO. Cuestiones previas al estudio de fondo.

Suplencia de agravio. Este Tribunal se encuentra obligado a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios

⁵ Vista a foja 116.

de Impugnación en Materia Electoral, que señala en su párrafo tercero lo siguiente: "Tratándose de medios de impugnación promovidos por ciudadanos indígenas o afromexicanos o con discapacidades físicas el Tribunal Electoral deberá suplir de manera amplia las deficiencias u omisiones en los agravios, incluso, la ausencia total de los mismos, cuando de los hechos expuestos se puedan deducir aquéllos".

En ese orden de ideas, para lograr una recta administración de justicia en el presente, este pleno realiza un análisis del agravio expresado por la disconforme, pudiendo deducirse dicho agravio de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

Adicionalmente, cabe destacar que la referida suplencia opera especialmente cuando el juicio es promovido por una integrante de una comunidad o pueblo indígena, como acontece en este caso, aunque la actora no lo menciona en su escrito de demanda, de las listas se advierte que fue registrada por la acción afirmativa indígena, en cuyo escenario, este Tribunal Electoral no solo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino su ausencia total.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que les asiste a los integrantes de dichas comunidades o pueblos, tiene como presupuesto facilitarles el acceso a los tribunales, sin mayores formalismos que impidan analizar su pretensión.

Tiene aplicación la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior, que lleva por rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."

No es obstáculo que la actora no se haya adscrito a sí misma integrante de una comunidad indígena ante este Tribunal, pues su derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y el deber de la autoridad de juzgar con perspectiva indígena, son factores que no están sujetos a esa condición cuando se advierte la acción afirmativa con la cual obtuvo su registro como candidata.

En términos de lo anterior, de una interpretación integral por parte de este Tribunal Electoral, el planteamiento hecho por la actora en su escrito de demanda, fundamentalmente se advierte que el mismo tiene por objeto controvertir un aspecto de la asignación controvertida que es:

1. La indebida asignación de Noe Avelino Velázquez Esteban, como Regidor de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero postulado por el partido MORENA, y que, a su decir, por ley le corresponde dicho espacio al género femenino y por tal razón al estar ubicada en la posición número dos le corresponde a la actora.

CUARTO. Estudio de Fondo.

Precisado lo anterior, de la minuciosa revisión al caudal probatorio que integran el medio de impugnación, este Tribunal arriba a la convicción que la problemática a resolver gira en torno a un solo tema central que es la asignación de regidores del Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, al no haber sido incluida la actora en dicha integración del nuevo cabildo municipal al realizarse la verificación de la paridad de género.

En ese orden de ideas, en esta resolución la Litis se constriñe en determinar, si como lo afirma la parte actora, la responsable incurrió en una ilegalidad al interpretar de formar errónea los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales Extraordinarios, para efectos de la asignación de regidurías derivadas del cómputo municipal de la elección de Acatepec, Guerrero.

En la especie, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la actora, es necesario analizar las constancias y listas de registro de candidaturas a regidores que obran en autos, exclusivamente las relacionadas con el agravio en estudio, que consisten en los órdenes de prelación del género masculino y femenino en donde los institutos políticos lograron asignación de espacios. Las que tienen la naturaleza de documentales públicas, y adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo, de la ley de medios, y las cuales no se encuentra controvertidas.

A). Marco Normativo.

Nuestra constitución federal respecto a la paridad señala lo siguiente:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro. [...]

De inicio la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala respecto a la asignación de regidurías de representación proporcional lo siguiente.

CAPÍTULO III DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LAS FORMULAS DE ASIGNACIÓN.

ARTÍCULO 20. La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

- I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;
- II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y
- III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

- I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;
- II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;

- III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal valida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y
- IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.

La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correpondiente (sic) tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal valida.

ARTÍCULO 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumaran a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

- I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;
- II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;
- III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;
- IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;
- V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;
- VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedas en regidurías por repartir, esta se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;
- VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de

representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

- a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y
- c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.
- IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y
- X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

(REFORMADO, P.O. EDICIÓN No. 42 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 02 DE JUNIO DE 2020) DECRETO 462

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contaran para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación.

Con respecto a los lineamientos aprobados por el Consejo General de IEPCGRO, en lo que nos interesa para la asignación de regidurías señala lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO INTEGRACIÓN PARITARIA DE AYUNTAMIENTOS

- **Artículo 11.** Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:
- I. La asignación de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.
- II. Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente.
- III. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género.
- IV. En caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías.
- V. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:
- a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida.

Está se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.

- b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.
- VI. Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación

proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.

De inicio, la configuración normativa de la Constitución Federal y el legislador del Estado de Guerrero idearon la paridad como un principio rector en la materia electoral, que permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.

Así, el conjunto de normas de orden convencional, constitucional y legal citadas, conciben la paridad como un principio que posibilita a las mujeres a competir —**por medio de la postulación**- en igualdad de condiciones en relación a los hombres en el plano político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación.

Efectuadas las especificaciones del caso, a continuación, se da respuesta al agravio formulado por la actora, para acceder a una regiduría.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que la *pretensión* de la actora consiste en que este Tribunal Electoral revoque la asignación de regidores efectuada por el consejo distrital 14 y, en consecuencia, modifique la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para ser ella la designada como regidora de representación proporcional.

La causa de pedir radica en que a decir de la enjuiciante (Victorina Martínez Esteban), se violaron sus derechos políticos, porque al ser candidata a la regiduría por el Partido MORENA, por ley le corresponde dicha asignación, y no al género masculino como lo realizo la autoridad responsable en el cabildo municipal de Acatepec, Guerrero.

Por lo anterior, la *litis* se centra en determinar si la asignación realizada se dictó conforme a Derecho, o si, por el contrario, la decisión sometida a debate le impide sin justificación, acceder a una regiduría de representación proporcional.

Expuestas las consideraciones anteriores, este Tribunal juzga que no le asiste la razón a la recurrente, en lo tocante a que la responsable afecto su derecho político, al asignar al género hombre y no a ella como regidora de representación proporcional.

Ahora bien, la integración del cabildo del ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, se integra por ocho regidores de representación proporcional.

En consecuencia, se realizará el procedimiento mediante el cual los votos expresados por los electores determinan la atribución de los escaños o puestos por cubrir, en otras palabras, este órgano jurisdiccional determinara el modo en que los votos se transforman en curules, para después realizar la verificación de la paridad de género de acuerdo a los lineamientos aprobados por la autoridad administrativa electoral para dicho fin.

Es así, porque este tribunal considera necesario realizar todo el procedimiento, aunque no sea materia de litis los espacios cuantitativos asignados a los institutos políticos, si no la forma de asignación y sustitución del género masculino por el femenino, bajo la premisa que la asignación es un proceso integral que culmina con la conformación de 50% hombres y 50% mujeres como mínimo en la integración del cabildo del Ayuntamiento Municipal de Acatepec, Guerrero.

Para sostener lo anterior, es necesario que este órgano jurisdiccional realice la verificación correspondiente para mayor claridad de la impugnante, en los siguientes términos.

B). Procedimiento de Asignación de Regidurías.

En el procedimiento de asignación respectiva, se observará lo previsto en los numerales 20, 21 y 22 de la Ley de Instituciones y artículo 11 de los Lineamientos, considerando los resultados obtenidos por cada uno de los partidos políticos que participaron en la elección del Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, por lo que tenemos que la votación municipal emitida es la siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE LA
		VOTACIÓN MUNICIPAL
		EMITIDA (%) (1)
(PR)	60	0.3151
PRD	8,706	45.7295
PT	155	0.8141
VERDE	8,414	44.1958
morena	993	5.2158
Número de votos válidos	18,328	96.2706
Candidatos no registrados	4	0.0210
Votos nulos	706	3.7083
Votación municipal emitida ⁶	19,038	100 %

⁽¹⁾ Porcentaje de la votación=Votación obtenida x 100/votación municipal emitida.

1. Cálculo de la votación municipal válida y los porcentajes de votos de los partidos políticos respecto a esta:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN
		EMITIDA (%)	MUNICIPAL VÁLIDA
			(2)
(R)	60	0.3151	0.3273
PRD	8,706	45.7295	47.5010
PT	155	0.8141	0.8457
VERDE	8,414	44.1958	45.9079
morena	993	5.2158	5.4179

⁶ En términos del artículo 20 fracción I, de la Ley de Instituciones es la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo.

2. Comprobación del umbral mínimo. Consistente en identificar a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos 3% del total de la votación municipal valida de conformidad con lo previsto por el artículo 20 fracción III, de la Ley de Instituciones, y quienes tienen derecho a participar en la asignación de regidurías, la suma de votos a favor de esos partidos constituye la votación municipal efectiva.

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA (2)	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA
(R)	60	0.3273	0.3312
PRD	8,706	47.5010	48.0649
PT	155	0.8457	0.8557
VERDE	8,414	45.9079	46.4528
morena	993	5.4179	5.4822
Número de votos válidos	18,328		

⁷ En términos del artículo 20 fracción II, de la Ley de Instituciones.

⁽¹⁾ Votación municipal válida=Se restan a la votación municipal emitida, los votos nulos y los de los candidatos no registrados⁷.

⁽²⁾ Porcentaje de la votación municipal válida=votación total emitida x 100 / votación municipal válida.

Candidatos no	4	
registrados		
Votos nulos	706	
Votación	19,038	
municipal		
emitida		
(1) Votación	18,328	
municipal		
válida		
Votación	18,113	
municipal		
efectiva		

⁽⁴⁾ Votación municipal efectiva=se resta a la votación municipal válida los votos de los partidos que no alcanzaron el 3%.

3. Asignación directa (Primera Asignación). En términos del acuerdo 117, por el que se determina el número de sindicaturas y regidurías, en el caso del Ayuntamiento Municipal de Acatepec, Guerrero, se determinó la integración con una presidencia municipal, una sindicatura y ocho regidurías de representación proporcional. Por ende, en esta parte de la fórmula se asigna una regiduría a los partidos cuya votación supera el 3% de la votación válida emitida, y por cuestiones prácticas se ordenarán los partidos de acuerdo al mayor porcentaje de votación obtenido como se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE LA	ASIGNACIÓN
	OBTENIDA	VOTACIÓN MUNICIPAL	DIRECTA
		VÁLIDA (2)	
PRD	8,706	47.5010	1
VERDE	8,414	45.9079	1
morena	993	5.4179	1
TOTAL		18,113	3

Con la asignación directa hemos distribuido 3 regidurías, por lo que restan 5 más (8-3=5).

^{(5) %} Votación municipal efectiva= votación obtenida x 100 / votación municipal efectiva.

Realizada la primera asignación, conforme a la tabla que antecede se advierte que solo se asignaron 3 regidurías, quedando pendiente por asignar 5 más, mismas que deben asignarse por cociente natural.

4. Cociente natural (Segunda Asignación). Para calcular el cociente debemos tomar en cuenta solamente los votos de los partidos que siguen participando en la asignación, menos el equivalente al 3% utilizado en la asignación directa.

VOTACIÓN AJUSTADA						
PARTIDOS	VOTACIÓN OBTENIDA	-3%	VOTACIÓN MUNICIPAL AJUSTADA (1)			
PRD	8,706	550	8,156			
VERDE	8,414	550	7,864			
morena	993	550	443			
	16,463					

3% DE LA	550				
morrion r	AL VALIDA				
COC	CIENTE NATURA	AL			
VOTACION	REGIDURIAS	COCIENTE			
MUNICIPAL	IUNICIPAL POR				
AJUSTADA					
16,463	3,293				

Votación municipal válida 10,384.

- (1) Votación municipal ajustada=Votación obtenida-3%).
- (2) Cociente=Total de votación municipal ajustada entre total de regidurías por asignar.
- 5. Ahora, en la siguiente tabla se determinan los regidores que se le asignarán a cada Partido Político, conforme el número de veces que contenga su votación el cociente de distribución:

PARTIDOS	VOTOS	3%	VOTACION	COCIENTE	REGIDURIAS	REGIDURIAS
			-3%	NATURAL	(DECIMALES)	(ENTEROS)
					(1)	
PRD	8,706	550	8,156	3,293	2.47	2
VERDE	8,414	550	7,864	3,293	2.38	2
morena	993	550	443	3,293	0.16	0

Hemos asignado 4 regidurías, por lo que resta 1 más (5-4=1).

⁽¹⁾ Regidurías=Votación -3% entre cociente.

6. Resto mayor (Tercera Asignación). De lo anterior, se desprende que aún se tiene 1 regiduría por asignar, debiendo otorgarse al instituto político conforme al que tenga el resto mayor mas alto, para lo cual se debe restar a la votación de cada partido los votos utilizados para la asignación por cociente.

PARTIDOS	VOTACION	COCIENTE	REMANENTE DE	REGIDURIAS POR
	AJUSTADA	NATURAL (VOTOS	VOTOS (2)	RESTO MAYOR
		UTILIZADOS) (1)		
PRD	8,156	6,586	1,570	1
VERDE	7,864	6,586	1,278	0
morena	443	0	443	0

- (1) Votos Utilizados=votos utilizados por cociente.
- (2) Remanente de votos=votación ajustada-votos utilizados en la segunda asignación.
- **7. Asignación final.** Después de los tres pasos de asignación, la distribución de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, queda de la siguiente manera:

PARTIDO	REGIDORES	REGIDORES POR	REGIDORES	TOTAL DE		
	POR	COCIENTE	POR RESTO	REGIDURÍAS		
	ASIGNACIÓN		MAYOR			
	DIRECTA 3%					
PRD	1	2	1	4		
VERDE	1	2	0	3		
morena	1	0	0	1		
	GRAN TOTAL					

8. Comprobación de sobrerrepresentación. Distribuidas todas las regidurías, es necesario realizar la comprobación del límite máximo de regidores por Partido Político: (Artículo 21 cuarto párrafo de la Ley de Instituciones. Ningún partido político debe tener más del **50**% del número total de regidores a repartir por este principio, en el presente caso el límite máximo permitido es 4).

PARTIDO	TOTAL	% TOTAL	LÍMITE MAXIMO	% LÍMITE MAXIMO
PRD	4	50.00%	4.00	50.00%
VERDE	3	37.50%	4.00	50.00%
morena	1	12.50%	4.00	50.00%
	8	100.00%		

Hasta este punto, el procedimiento realizado por este órgano jurisdiccional para la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, es coincidente con el realizado por la autoridad responsable, por lo tanto, es correcta las regidurías de representación proporcional otorgadas por primera asignación por porcentaje mínimo del 3% a los partidos políticos Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Morena, así también las otorgadas por cociente natural a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, y una tercera asignación por resto mayor al Partido de la Revolución Democrática.

- C. Comprobación de la Paridad de Género. En términos del artículo 11 de los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria en el Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, en consecuencia, este órgano jurisdiccional realizará la verificación correspondiente de acuerdo a las listas de regidores registradas por los Institutos Políticos⁸.
- 1. Primera distribución: De la asignación de regidurías e integración del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acatepec, conforme a la asignación resultante del inciso anterior, de acuerdo a lo que se establecen los artículos 20 y 21 de la Ley de Instituciones, y quedando por asignación de acuerdo al registro realizado en la lista de regidurías por partido político; en total son 10 cargos, de los cuales 6 son para el género masculino y 4 para el género femenino.

⁸ Visibles a fojas 116 del expediente JEC-184.

No.	Propietario	Suplente	Género		
	Presidencia Municipal				
1	Ángel Aguilar Romero	Gerónimo Godoy Avilez	Hombre		
	Sind	icatura			
2	Lourdes Dircio Espinoza	Rigoberta Hilario Ramos	Mujer		
	Regidurías				
Partido de la Revolución Democrática					
3	Marcelino Santiago Natalio	Modesto de la Cruz Amado	Hombre		
4	Margarita Sánchez Santiago	Leandra Sánchez Sánchez	Mujer		
5	Leonel Cornelio Guzmán	Abel Guzmán Sánchez	Hombre		
6	Norma Elvira Neri Cándido	Constatina Nava Díaz	Mujer		
Partido Verde Ecologista de México					
7	Silvano Morales Castro	Modesto Calixto Cruz	Hombre		
8	Paulina Díaz Neri	Guillermina Leobardo Eugenio	Mujer		
9	Emiliano Santos Enrique	Sixto Castro Donato	Hombre		
	Partido MORENA				
10	Noe Avelino Velázquez Esteban	Zenón Sierra de la Cruz	Hombre		

Como se advierte no se cumple con una integración paritaria al faltar una regiduría de representación proporcional del género femenino para alcanzar una integración del 50% al estar integrado el ayuntamiento por un cabildo de 10 integrantes, por lo que de acuerdo al artículo 11 fracción V, se procederá en síntesis a lo siguiente: 1. La sustitución se inicia con el que recibió la mayor votación. 2. Se sustituye la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una del género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, se continuara de ser necesario con el partido que haya obtenido el segundo lugar, así sucesivamente en orden descendente, hasta logar la integración paritaria.

En consecuencia, al faltar solo una asignación de género femenino, se procede a realizar la sustitución en el partido de mayor votación en este caso del Partido de la Revolución Democrática, ahora bien de autos se advierte que el Partido solo registro cuatro fórmulas para regidores de representación proporcional, por tanto, existe una imposibilidad material para sustituir a la fórmula de género masculino, porque no solo se hace constar que se aprobaron cuatro fórmulas, las cuales ya fueron asignadas y además no hay

una quinta fórmula del género femenino, que pudiera ser asignada para realizar el ajuste de la paridad de género.

En esta circunstancia lo procedente es continuar como lo señalan los lineamientos, en el partido con el segundo lugar de votación, en este caso es el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anterior, se procedió a realizar la sustanciación y ajuste (donde fue posible) en la última regiduría del partido político con mayor votación y el segundo, de acuerdo a la prelación, atendiendo la lista de los dos partidos con mayor votación quedando en definitiva de la siguiente manera.

Lista del Partido de la Revolución Democrática, recomposición atendiendo a 4 regidurías asignadas.

Orden	Nombre	Propietaria/suplente	Genero
1	Marcelino Santiago Natalio	Propietario	Hombre
1	Modesto de la Cruz Amado	Suplente	Hombre
2	Margarita Sánchez Santiago	Propietaria	Mujer
2	Leandra Sánchez Sánchez	Suplente	Mujer
3	Leonel Cornelio Guzmán	Propietario	Hombre
3	Abel Guzmán Sánchez	Suplente	Hombre
4	Norma Elvira Neri Cándido	Propietaria	Mujer
4	Constatina Nava Díaz	Suplente	Mujer
5	Sin registro		
5	Sin registro		

Como se mencionó al inicio, no es posible realizar la recomposición con este Partido Político, ahora bien, respecto al segundo partido con mayor votación queda de la siguiente forma.

Lista del Partido Verde Ecologista de México, recomposición atendiendo a 3 regidurías asignadas.

Propietaria/suplente Genero

1	Silvano Morales Castro	Propietario	Hombre
1	Modesto Calixto Cruz	Suplente	Hombre
2	Paulina Díaz Neri	Propietaria	Mujer
2	Guillermina Leobardo Eugenio	Suplente	Mujer
3	Emiliano Santos Enrique *Sustituido	Propietario	Hombre
3	Sixto Castro Donato	Suplente	Hombre
4	Lourdes Enrique Santos * Asignada	Propietaria	Mujer
4	Alberta Avilez Zacarias	Suplente	Mujer
5	Sin Registro		
5	Sin Registro		
-			<u> </u>

Nombre

Orden

En resumen, en el caso del Partido Verde Ecologista de México, se sustituye la fórmula tres integrada por el género masculino para asignar a la fórmula que sigue (número cuatro) de género femenino como se marca en el cuadro que antecede.

Por tanto, es correcto lo realizado por la autoridad responsable al sustituir la tercer formula del segundo partido con mayor votación, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 36/2015 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA", asimismo, con base en la jurisprudencia "PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES 9/2021. de rubro **ADMINISTRATIVAS ELECTORALES** TIENEN FACULTADES ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD", porque se considera una facultad necesaria que se aplica de manera compensatoria y/o de promoción, encaminada a corregir la distribución de oportunidades y beneficios en la sociedad para acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y al ser de índole constitucional, el mismo es de observancia obligatoria para garantizar la igualdad.

Es decir, la integración paritaria realizada acorde a los lineamientos se consideran medidas restitutivas, y se justifica dar un trato diferente para

quienes se encuentran en situación de desigualdad y tiende a crear medidas equitativas para las personas que han sido histórica y tradicionalmente excluidas por condición de origen étnico, sexual, social, económico, político, religioso o de discapacidad.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los lineamientos, se hace evidente la intención de la autoridad electoral de lograr que la asignación se lleve a cabo con la certeza de que se iniciara tomando en cuenta los partidos con mayor votación y en forma descendente, así dicho lineamiento privilegia la asignación de género mujer, de tal forma que la ausencia de género femenino en la lista de candidatos del partido con mayor votación, no es un obstáculo para realizar la asignación con la siguiente formula encabezada por género masculino.

De lo cual, resulta evidente que, sin desconocer la importancia del orden de prelación para llenar los espacios para el género femenino, para este órgano jurisdiccional lo que debe privilegiarse fundamentalmente es la función de asignar el género femenino a los partidos políticos que obtuvieron la mayor votación. Con base a ello, en esta instancia, la atribución de tomar al segundo partido con mayor votación, es razonable y garantiza la certeza en la designación de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero.

Recomposición final.

No.	Propietario	Propietario Suplente			
	Presidencia Municipal				
1	Ángel Aguilar Romero	Gerónimo Godoy Avilez	Hombre		
Sindicatura					
2	Lourdes Dircio Espinoza	Rigoberta Hilario Ramos	Mujer		
	Regidurías				
Partido de la Revolución Democrática					
3	Marcelino Santiago Natalio	Modesto de la Cruz Amado	Hombre		
4	Margarita Sánchez Santiago	Leandra Sánchez Sánchez	Mujer		
5	Leonel Cornelio Guzmán	Abel Guzmán Sánchez	Hombre		
6	Norma Elvira Neri Cándido	Constatina Nava Díaz	Mujer		

	Partido Verde Ecologista de México				
7	Silvano Morales Castro	Modesto Calixto Cruz	Hombre		
8	Paulina Díaz Neri	Guillermina Leobardo Eugenio	Mujer		
9	Lourdes Enrique Santos	Alberta Avilez Zacarias	Mujer		
Partido MORENA					
10	Noe Avelino Velázquez Esteban	Zenón Sierra de la Cruz	Hombre		

En definitiva, con la verificación del cumplimiento de la integración paritaria del 50% del género femenino y 50% de género masculino en el Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, se concluye que es correcta la asignación realizada por el Consejo Distrital 14, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero.

Así pues, como se observa de autos, tanto de las candidaturas registradas ante la autoridad administrativa electoral como de frente a los resultados electorales, se tiene demostrada que las fuerzas políticas compitieron en los comicios con propuestas encabezadas por ciudadanos de ambos géneros, lo que evidencia que el principio de paridad en la contienda se garantizó plenamente en la etapa de registro.

Asimismo, de los resultados obtenidos en las urnas, se muestra que la voluntad ciudadana determinó, mediante la emisión del voto, a las candidatas y candidatos ganadores en la proporción en que se ha detallado previamente. Esto es, a través de la preferencia del electorado, es que las respectivas listas resultaron asignadas a 6 del género masculino y 4 del género femenino, lo cual tiene por respaldo el principio democrático reconocido en la Constitución Federal en los artículos 39, 40 y 41, es decir, en la primera asignación y conformación de la integración del ayuntamiento municipal de Acatepec, Guerrero, no fue posible alcanzar la paridad de género, por tanto se hizo necesaria la recomposición por parte de la autoridad responsable.

Por otra parte, la paridad en la postulación de candidaturas de representación proporcional conforme al marco constitucional y legal local, se rigió por la presentación de *lista de paridad flexible*, en la que las

fórmulas se integraron por un mismo género (propietario y suplente), pero además se abrió la posibilidad de que solo en el caso de que el propietario de la fórmula fuera del género masculino el suplente podría ser del género femenino, sin alterar la ubicación alternada de los géneros acorte al principio de paridad, lo anterior en términos del artículo 100 inciso a) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Listas respecto de las cuales, es necesario puntualizar que, de acuerdo a las constancias de autos, no existió en su oportunidad, controversia en el aspecto de la prelación de las fórmulas ante esta autoridad jurisdiccional ni del número de fórmulas registradas por Partido Político.

Con lo anterior, como se explica a continuación, el Consejo Distrital 14 ahora autoridad responsable, aplicó la integración del Cabildo Municipal de Acatepec, Guerrero, atendiendo el marco convencional constitucional y legal vigente, al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad, a partir de garantizar el criterio de paridad de género al momento de la verificación de la integración de dicho Cabildo.

En efecto, las reglas dadas para la contienda electoral que se analizan, fueron interpretadas por el órgano administrativo responsable con miras a un concepto de paridad acorde al del principio democrático que garantiza la Constitución Federal, la Constitución Local y los Lineamientos respectivos que rigen el método de asignación para la integración del multicitado cabildo.

En estas circunstancias, reconociendo el derecho de igualdad de género en materia política, cabe puntualizar que la implementación de medidas adicionales que lo garanticen como lo son dichos lineamientos, debe atender un criterio que no se traduzca en la falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular base de nuestro principio democrático y la certeza, como acontece en nuestro caso, es decir,

existía la posibilidad que debido a la conformación y después verificación realizada por la autoridad responsable se hiciera una reconformación de la asignación de regidores de representación proporcional como aconteció en el caso.

De ese modo, se confiere materialidad a las normas que conforman el sistema de representación proporcional y se garantiza la paridad de género, además de que dota de certeza las reglas bajo las cuales se realizó la asignación desde el ámbito normativo que nos obliga a atender.

Este orden jurídico, confiere efectividad a la paridad de género en el sistema de representación proporcional y al propio tiempo se asegura la observancia del principio de certeza, es decir donde las reglas se encuentran previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de las fuerzas políticas contendientes y sus candidatos, el que también se cumple cuando se conocen las listas con las que participará en la elección, y la voluntad de autoorganización y autodeterminación que tienen los propios institutos políticos, que en la especie solo se traduce en establecer el orden de prelación y la alternancia en las listas que presentan a la autoridad administrativa al registrar a sus candidatos a regidores de representación proporcional, mas no en la forma como al final se tiene que garantizar la paridad en la conformación del Cabildo ahora analizado.

De ahí que este Tribunal considera que la actuación de la autoridad responsable se ajustó al diseño constitucional y normativo para la asignación de regidores de representación popular antes invocado, ya que aun cuando la paridad de género fue cumplida en la postulación de candidaturas, en la materialidad la orientación del voto en las urnas no evidenció como efecto que en un primer momento el ayuntamiento referido lograra una integración paritaria, de manera que, las autoridades electorales están obligadas a seguir generando acciones complementarias dirigidas a garantizar que en las integraciones de los cabildos haya condiciones de equidad en la participación política de las mujeres, que permitan alcanzar la igualdad en la integración de los cabildos y órganos legislativos.

Ahora bien, es necesario precisar que lo infundado del juicio se determina porque el partido político MORENA se encuentra en tercer lugar de votación, y como es evidente los lineamientos nos marcan el orden por el cual vamos a iniciar la sustitución, es de considerarse que estamos ante un cabildo de integración igualitaria es decir en integración par, 5 espacios para el género masculino y 5 espacios para el género femenino, entonces, solo era necesaria la asignación de un espacio más para el género femenino, y así se lograba alcanzar la integración paritaria, lo cual se logró haciendo la sustitución el partido Verde Ecologista de México, por tanto ya no fue necesario continuar con el Partido MORENA, para que la autoridad responsable o este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidades de asignar a la hoy actora.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Distrital 14 del IEPCGRO, en el Municipio de Acatepec, Guerrero.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 de la ley de Instituciones y artículo 11 de los Lineamientos, es procedente confirmar la expedición de las constancias de asignación a los regidores electos de representación proporcional.

En conclusión, es infundado el agravio de la parte actora, porque el actuar de la responsable al garantizar la paridad de género en las regidurías por el principio de representación proporcional en los términos señalados, blindó el principio de paridad previsto en nuestro andamiaje jurídico, el cual trasciende y se hace efectivo, cuando se garantizar dicho principio de paridad de género, al realizar el ajuste conforme a los lineamientos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

UNICO. Es infundado el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número TEE/JEC/184/2024, promovido por Victorina Martínez Esteban, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Notifíquese: *personalmente* a la parte actora en el domicilio señalado en autos; *por oficio* a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución; *y, por cédula* que se fije en los *estrados* al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOLMAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADO MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES